

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

06 DIC 2019

RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2015-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁN JIMÉNEZ AGUIAR
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Mediante auto de 4 de octubre de 2019¹ se rechazó los recursos de reposición y (subsidiario) de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto que denegó aclaración de la sentencia, pues el artículo 285 del C.G.P. expresamente establece que *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos”*.

En el término de ejecutoria de dicho auto, el apoderado del actor interpuso en su contra recursos de reposición y de queja. Arguye que el recurso de apelación sí procedía a tenor del artículo 243 del CPACA, y que al haberse denegado debe tramitarse el de queja.

El Despacho confirmará la decisión recurrida y denegará la concesión del recurso de queja, atendiendo que (i) tal como se explicó en el auto de 4 de octubre pasado, existe disposición especial en el artículo 285 del C.G.P. que determina la improcedencia de recursos contra el auto que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia, (ii) en el presente caso se pretende, precisamente, impugnar ese tipo de decisión, lo que hace imperioso mantener el rechazo de la impugnación; (iii) el recurso de queja no procede sino cuando *en primera instancia* se deniega el recurso de apelación; (iv) en el presente caso se denegó la apelación *en segunda instancia*, por lo que (v) no procede el recurso de queja.

Resulta pertinente traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado que, en caso similar al presente, puntualizó²:

Por su parte, esta Sala observa dos cosas: Por un lado, que el recurso de queja interpuesto es improcedente, como bien lo anunció el a quo en el auto de 11 de septiembre de 2012.

En efecto, el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por la remisión del artículo 182

¹ Folio 267

² Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 18 de octubre de 2012, Radicación: 54001-23-31-000-2012-00001-02.

del Código Contencioso Administrativo, lo reserva para cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, de modo que el superior resuelva sobre su procedencia. Pero según se expuso, en este caso la queja se interpone frente a un auto que negó un recurso de súplica.

Siendo clara la norma en cuanto al objeto de la queja, ninguna justificación cabe para interponerlo en un contexto distinto como lo pretenden los recurrentes, amparados en una supuesta actuación inusual del magistrado sustanciador en el Tribunal.

Es pertinente recordar que una de las manifestaciones del debido proceso –que invocaron los propios recurrentes– es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales.

Dado que en el presente asunto se advierte que la conducta procesal del recurrente se aleja del uso razonable de los medios de impugnación, y evidencia una posible violación de los deberes que a las partes y a sus apoderados impone el artículo 78 del C.G.P., se dispondrá compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, para que determine eventuales responsabilidades disciplinarias.

Con base en lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida por este Despacho el cuatro de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE COPIA** de este auto y de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de segunda instancia (incluyendo esta), al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

06 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: GILBERTO SÁNCHEZ CRUZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -

RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00571-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 166 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

06 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CASTRO
BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA
INMACULADA DE FLORENCIA Y
OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01040-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 518 C.P.4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

16 DIC 2019

RADICACIÓN: 11001-33-34-005-2015-0079-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTON MUÑOZ URREGO
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Mediante auto de 4 de octubre de 2019¹ se rechazó los recursos de reposición y (subsidiario) de apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto que denegó aclaración de la sentencia, pues el artículo 285 del C.G.P. expresamente establece que *“la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos”*.

En el término de ejecutoria de dicho auto, el apoderado del actor interpuso en su contra recursos de reposición y de queja. Arguye que el recurso de apelación sí procedía a tenor del artículo 243 del CPACA, y que al haberse denegado debe tramitarse el de queja.

El Despacho confirmará la decisión recurrida y denegará la concesión del recurso de queja, atendiendo que (i) tal como se explicó en el auto de 4 de octubre pasado, existe disposición especial en el artículo 285 del C.G.P. que determina la improcedencia de recursos contra el auto que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia, (ii) en el presente caso se pretende, precisamente, impugnar ese tipo de decisión, lo que hace imperioso mantener el rechazo de la impugnación; (iii) el recurso de queja no procede sino cuando *en primera instancia* se deniega el recurso de apelación; (iv) en el presente caso se denegó la apelación *en segunda instancia*, por lo que (v) no procede el recurso de queja.

Resulta pertinente traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado que, en caso similar al presente, puntualizó²:

Por su parte, esta Sala observa dos cosas: Por un lado, que el recurso de queja interpuesto es improcedente, como bien lo anunció el a quo en el auto de 11 de septiembre de 2012.

¹ Folio 254

² Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, 18 de octubre de 2012, Radicación: 54001-23-31-000-2012-00001-02.

En efecto, el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos por la remisión del artículo 182 del Código Contencioso Administrativo, lo reserva para cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, de modo que el superior resuelva sobre su procedencia. Pero según se expuso, en este caso la queja se interpone frente a un auto que negó un recurso de súplica.

Siendo clara la norma en cuanto al objeto de la queja, ninguna justificación cabe para interponerlo en un contexto distinto como lo pretenden los recurrentes, amparados en una supuesta actuación inusual del magistrado sustanciador en el Tribunal.

Es pertinente recordar que una de las manifestaciones del debido proceso –que invocaron los propios recurrentes– es el uso razonable y adecuado de los mecanismos judiciales diseñados por las normas procesales.

Dado que en el presente asunto se advierte que la conducta procesal del recurrente se aleja del uso razonable de los medios de impugnación, y evidencia una posible violación de los deberes que a las partes y a sus apoderados impone el artículo 78 del C.G.P., se dispondrá compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá, para que determine eventuales responsabilidades disciplinarias.

Con base en lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia proferida por este Despacho el cuatro de octubre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE COPIA** de este auto y de la actuación surtida con posterioridad a la sentencia de segunda instancia (incluyendo esta), al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

06 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARINELLA AMBITO SÁNCHEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MILÁN

RADICADO: 18-001-33-40-004-2016-00974-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 171 C.P. 2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 06 DIC 2019

ACCIÓN : Reparación Directa
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00128-00**
ACTOR : Amparo Urrego Rodríguez y Otros
DEMANDADO : Rama Judicial y Otros
AUTO No. : A.S. 543 / 155 - 12 - 2019/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2.017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio de fecha 20 de noviembre de 2.017, mediante el cual el Secretario de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, allega copia magnética –CD- del Acuerdo 018 de 2000, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia-Caquetá (fol. 7-8 del C. de Pruebas parte demandada – Jorge Eliecer Gaitán).

.- Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el abogado contratista del Municipio de Florencia, por medio del cual se remite copia íntegra y autentica del expediente contentivo de la acción popular, promovida por la Contraloría Departamental del Caquetá contra el Municipio de Florencia y Otro radicado bajo el número 1800123310020090021600 (fol. 9 al 200 del C. de pruebas de la parte demandada No. 1; del folio 201 al 400 del C. de pruebas de la parte demandada No. 2; del folio 401 al 600 del C. de Pruebas de la parte demandada No. 3; del folio 601 al 800 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 4; del folio 801 al 1000 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 5; del folio 1001 al 1200 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 6; del folio 1201 al 1400 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 7; del folio 1401 al 1600 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 8; del folio 1601 al 1800 del C. de Pruebas de la parte demandada de oficio No. 9; y del folio 1801 al 1996 del C. de Pruebas de la parte demandada No. 10).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **06 DIC 2019**

Expediente No. 18-001-23-33-002-2017-00024-00
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Rubiela Cortes Mosquera y Otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa–Policía Nacional y Ejército Nacional
AUTO No.: A.S. 539 / 151 – 12 - 2019/P.O

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para decidir sobre la petición presentada por la perito **LUZ MARY BARRETO MORA**, obrante a folio 331 del cuaderno principal 2, en la cual manifiesta solicitud de prorroga de diez días para la entrega del dictamen pericial encomendado debido a la complejidad del trabajo a desarrollar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- PRORROGAR hasta por el término de diez (10) días para que la perito **LUZ MARY BARRETO MORA**, rinda el correspondiente dictamen pericial, de conformidad con las razones dadas.

Notifíquese y cúmplase,

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **06** DIC 2019

EXPEDIENTE: 18-001-23-33-000-**2017-00251-00**
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARLOS HUMBERTO VEGA BLANDON
DEMANDADA: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y OTRO
AUTO NO. A.S. 541 / 153 - 12 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

CÓRRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **06 DIC 2019**

Referencia : **18-001-23-33-000-2019-00103-00**
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Demandante : Maria Nina Correa Suarez
Demandado : Municipio de Florencia
Auto No. : **A.I. 306 /073 - 12 -2019/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la señora MARIA NINA CORREA SUAREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

A su vez, el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen." (...) (Negrillas del Despacho)

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante solicita como pretensiones, previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, que se condene a la demandada a pagar como precio indemnizatorio por la expropiación del inmueble la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$218.537.130), suma que no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019¹, año en que se presentó la demanda.

¹ Para el año 2019, trescientos (300) SMLMV equivalen a \$248.434.800=.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00103-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho

Demandante: Maria Nina Correa Suarez

Demandado: Municipio de Florencia

Auto remite por competencia

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 06 DIC 2019

Referencia : 18-001-23-33-000-2019-00164-00
Medio de control : Nulidad
Demandante : Gerardo Cadena Silva
Demandado : Contraloría Departamental del Caquetá
Auto No. : A.I. 309/046 - 12 - 2019/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GERARDO CADENA SILVA en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Fallo de responsabilidad fiscal No. 002 del 3 de mayo de 2019; ii) Resolución No. 0135 del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual se agotó el grado de consulta y se confirma el fallo de responsabilidad fiscal, ambos proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 948.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que el referido medio de control es improcedente en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El medio de control de Nulidad Simple promovido por la parte demandante en esta oportunidad, está regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹ de la siguiente manera:

*« **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00164-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.».*

De acuerdo con la norma transcrita, a través del medio de control de Nulidad Simple, toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: **(a)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(b)** o sin competencia, **(c)** o en forma irregular, **(d)** o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(e)** o mediante falsa motivación, **(f)** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese entendido, el medio de control de nulidad simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que este instrumento jurídico procesal se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

Ahora bien, en aplicación de la ya tradicional «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4.º de la norma ibídem «excepcionalmente» permite

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00164-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

pedir, por esta vía procesal, la nulidad de los actos administrativos particulares, o de lo generales que tengan efectos particulares fácilmente determinables "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero".

Por lo tanto, en principio no es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de Nulidad Simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.²

Como viene dicho, el asunto *sub judice* se contrae a cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 002 del 3 de mayo de 2019 y la Resolución No. 0135 del 31 de mayo de 2019, los cuales tienen contenido de carácter particular y concreto, pues, a través de ellos se sancionó fiscalmente, entre otros, al señor GERARDO CADENA SILVA, en calidad de gerente general de la Electrificadora del Caquetá.

Se tiene, entonces, que el contenido de la pretensión de nulidad simple formulada, lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico *in abstracto*, entraña un interés subjetivo directo. Ello, por cuanto en últimas el objetivo de la parte demandante es discutir la legalidad de la actuación surtida dentro del proceso fiscal, en tanto negó la práctica de unas pruebas, vulnerando con ello los derechos de audiencia y defensa.

Sobre la declaratoria de responsabilidad fiscal, ha dicho el Consejo de Estado³ que:

"No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo,

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, 10 de septiembre de 2019, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kennedy y Otros.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00164-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto”.

Conforme a lo expuesto, el acto administrativo cuestionado no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de nulidad simple, habida consideración que resulta inadecuado en atención a que el caso en estudio revela una pretensión de restablecimiento automático en favor de la parte accionante.

En ese entendido, al quedar claro que la demanda formulada en el sub lite envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor del demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»*, esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011, que facultan al juez a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, **el Despacho procederá a adecuar la demanda de nulidad simple presentada por GERARDO CADENA SILVA al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

Siendo ello así, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

Disponen los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2.011, sobre la competencia de los tribunales administrativos y juzgados administrativos:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00164-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que, si bien, la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, por cuanto solo se persigue la nulidad del acto acusado, situación que quedó desvirtuada como quiera que se adecuó la demanda a nulidad y restablecimiento del derecho, se tomará, para tales efectos, el valor de la sanción pecuniaria que la Contraloría Departamental del Caquetá le impuso al demandante, esto es la suma de \$ 13.724.595, la cual no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2019, en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde, en primera instancia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADECUAR el medio de control de nulidad simple formulado en el presente asunto al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00164-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

Segundo.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Tercero.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Referencia : 18-001-23-33-000-2019-00171-00
Medio de control : Nulidad
Demandante : Gerardo Cadena Silva
Demandado : Contraloría Departamental del Caquetá
Auto No. : A.I.300/075 - 12 -2019/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GERARDO CADENA SILVA en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del 8 de mayo de 2.019; ii) Resolución No. 0149 del 7 de junio de 2019, por medio de la cual se confirma el fallo de responsabilidad fiscal; ambos proferidos por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que el medio de control interpuesto resulta improcedente, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen:

El medio de control de nulidad simple promovido por la parte demandante, se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011¹, de la siguiente manera:

«Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00171-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforma las reglas del artículo siguiente.». (Se destaca)*

De acuerdo con la norma transcrita, a través del referido medio de control toda persona podrá solicitar, por sí o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general, cuando hayan sido expedidos: **(a)** con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(b)** o sin competencia, **(c)** o en forma irregular, **(d)** o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(e)** o mediante falsa motivación, **(f)** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En ese entendido, el medio de control de nulidad simple tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico, la vigencia de la jerarquía normativa y el aseguramiento del principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza; razón por la que se encuentra consagrado en interés general para que prevalezca la supremacía de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración, pudiendo ser ejercido, en consecuencia, en todo tiempo por cualquier persona contra actos administrativos de contenido general y abstracto.

Ahora bien, en aplicación de la «teoría de los móviles y las finalidades», el inciso 4.º de la referida norma «excepcionalmente» permite pedir la nulidad de los actos administrativos particulares, o de lo generales que tengan efectos

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00171-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

particulares fácilmente determinables "cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero".

Por lo tanto, en principio, no es procedente demandar un acto administrativo de carácter particular o de naturaleza general pero con efectos particulares y concretos, a través del medio de control de nulidad simple, a menos que se invoque y sustente con suficiencia alguna de las circunstancias enlistadas en los numerales 1º a 4º del inciso 4º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.²

Como viene dicho, el asunto *sub judice* se contrae a cuestionar la legalidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de responsabilidad fiscal No. 006 del 8 de mayo de 2019 y la Resolución No. 0149 del 7 de junio de 2019, los cuales tienen contenido de carácter particular y concreto, pues, a través de ellos se sancionó fiscalmente, entre otros, al señor GERARDO CADENA SILVA, en calidad de gerente general de la Electrificadora del Caquetá.

Se tiene, entonces, que el contenido de la pretensión de nulidad simple formulada, lejos de procurar la defensa del ordenamiento jurídico *in abstracto*, entraña un interés subjetivo directo. Ello, por cuanto, en últimas, el objetivo de la parte demandante es discutir la legalidad de la actuación surtida dentro del proceso fiscal, en tanto negó la práctica de unas pruebas, vulnerando con ello -se alega- el derecho de audiencia y defensa.

Sobre la declaratoria de responsabilidad fiscal, ha dicho el Consejo de Estado³ que:

"No cabe duda de que la declaratoria de responsabilidad fiscal es una decisión que se enmarca dentro de los actos administrativos de contenido particular y concreto, pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, excepto en los casos en que no se persigue o no se produce con la respectiva sentencia un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, pues en tales circunstancias puede invocarse el medio de control de nulidad para impugnar dicho auto".

Conforme a lo expuesto, el acto administrativo cuestionado no puede ser sometido a juicio de legalidad ante esta Corporación a través del medio de control de nulidad simple, habida consideración que resulta inadecuado en

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P María Elizabeth García González, 10 de septiembre de 2015, rad. 25000-23-41-000-2015-00514-01. Actor: Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kenedy y Otros

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00171-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

atención a que revela una pretensión de restablecimiento automático en favor de la parte accionante.

En ese entendido, al quedar claro que la demanda formulada en el sub lite envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor del demandante, es del caso dar aplicación al parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *«si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente»*, esto es, el artículo 138 *ibídem* que regula lo relacionado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011, que facultan al juez a darle a la demanda el trámite que corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, **el Despacho procederá a adecuar la demanda de nulidad simple presentada por el señor GERARDO CADENA SILVA al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, consagrado en el artículo 138 de la referida ley.

Siendo ello así, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por los asuntos como por la cuantía.

Disponen los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, sobre la competencia de los tribunales administrativos y juzgados administrativos:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00171-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que, si bien, la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, por cuanto solo se persigue la nulidad de los actos acusados, situación que quedó desvirtuada como quiera que se adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tomará, para tales efectos, el valor de la sanción pecuniaria que la Contraloría Departamental del Caquetá le impuso al demandante, esto es la suma de \$ 126.983.196, la cual no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2.019, en que se presentó la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 155, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

En consecuencia, se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos juzgados, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADECUAR el medio de control de nulidad simple formulado en el presente asunto al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2.011, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer el Tribunal en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

Referencia: 18-001-23-33-000-2019-00171-00

Medio de control: Nulidad

Demandante: Gerardo Cadena Silva

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá

Auto remite por competencia

Tercero.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **06 DIC 2019**

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00184-00
Acción: Popular
Actor: Diana Milena Basto Carvajal
Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Constructora Carvajal SAS.
Auto No. : A.I. 307/704 - 12-2019/P.O

La señora DIANA MILENA BASTO CARVAJAL, actuando en nombre propio promueve acción popular contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y la CONSTRUCTORA CARVAJAL SAS, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y a la seguridad, que considera amenazados y vulnerados por las demandadas.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* –, señala los asuntos que son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, precisando en el numeral 16:

"Artículo 152: Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, determina la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, y en su numeral 10 consagra:

"Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas fuera del texto)

Referencia: 18001-23-33-000-2019-00184-00

Acción: Popular

Actor: Diana Milena Basto Carvajal

Demandado: Alcaldía Municipal de Florencia y Constructora Carvajal SAS.

Remite por Competencia.

Precisamente en el *sub examine*, como la acción popular está dirigida contra el Municipio de Florencia, autoridad del nivel municipal, la competencia para conocer del presente asunto, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 No. 10, anteriormente citado.

En consecuencia, el Despacho procederá a ordenar el envío de las diligencias, de manera inmediata, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -; y previa comunicación de esta decisión, a los actores populares.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

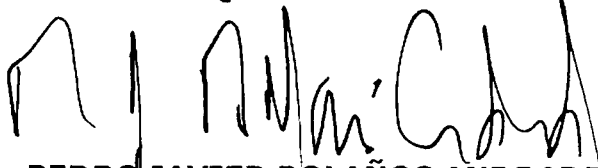
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

Segundo.- REMÍTIR de manera inmediata el expediente, a la Oficina de Apoyo, para su reparto entre los Jueces Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – *Ley 1437 de 2011* -.

Tercero.- COMUNICAR la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **06** DIC 2019

REFERENCIA:	180013333001-2015-00481-01
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELINO NÚÑEZ CABRERA
DEMANDADO:	UGPP
AUTO No.:	<u>A.S. 544/156 - 12 -2019/P.O</u>

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por la parte demandada de corrección y/o aclaración de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2.019 proferida por el Tribunal (fs. 272 c. ppal. 2)

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA.

Solicita el apoderado de la parte demandada se proceda a la corrección y/o aclaración de la sentencia por una inconsistencia en la transcripción, la cual se encuentra en el numeral PRIMERO que modificó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, respecto a que la pensión de vejez reconocida al actor debe ser liquidada con los últimos 10 años de servicio y no con el último año de servicio; siendo esto un error puesto que en la parte considerativa se consignó que debe ser con el promedio de los últimos 10 años, siguiendo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la ley sobre el tema.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las sentencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en

Referencia: 180013333001-2015-00481-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angelino Núñez Cabrera
Demandado: UGPP
Auto Resuelve Corrección

que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

En ese entendido, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o bien cuando se presenten omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que -dichas falencias- estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Corrección que procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia de fecha 3 de mayo de 2.019 proferida por el Tribunal, se observa que, efectivamente, por error involuntario se relacionó en el numeral primero de la parte resolutive la expresión "***durante el último año de servicio***" siendo la correcta "***durante los últimos 10 años de servicio***", como se encuentra establecido en el parte considerativa de la sentencia en mención.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 3 de mayo del 2019, en el sentido de indicar que la expresión correcta es "***durante los últimos 10 años de servicio***".

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del 3 de mayo de 2019 proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal, únicamente en cuanto a precisar que la expresión correcta es "***durante los últimos 10 años de servicio***", así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, los cuales quedaran así:

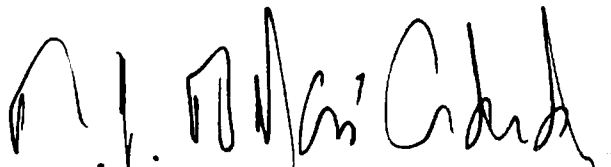
Referencia: 180013333001-2015-00481-01
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angelino Núñez Cabrera
Demandado: UGPP
Auto Resuelve Corrección

"TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de vejez del señor ANGELINO NUÑEZ CABRERA, a partir de la fecha en que se comenzó a disfrutar la pensión de jubilación, tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado **durante los últimos 10 años de servicio**, incluyendo como factores salariales para su liquidación: asignación básica, horas extras, bonificación pro servicios prestados, recargos nocturnos y horas festivas, a partir del 10 de diciembre de 2012..."

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2019, proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 DIC 2019

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2015-00509-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFEDO LUGO CERON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
AUTO No.	A.S. <u>540/152-12</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 DIC 2019

RADICACIÓN:	18001-33-40-003-2016-00970-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REINALDO MORENO ATUESTA
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO No.	A.S. <u>542</u> / <u>154</u> - <u>12</u> -2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

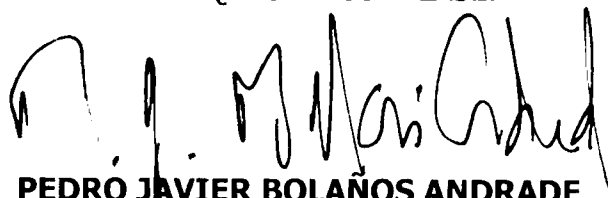
En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado